



GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, General de Alquiler de Maquinaria, S.A. ("GAM" o la "Sociedad") informa del siguiente

HECHO RELEVANTE

- I. El Consejo de Administración de la Sociedad, en su reunión celebrada por escrito y sin sesión en el día de ayer 26 de marzo de 2008, ha tomado constancia de la dimisión como miembro del Consejo de Administración de la Sociedad y como miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de D. Graciano García García, dimisión que ha sido presentada mediante carta enviada el día 26 de marzo de 2008 a la Sociedad, y con efectos a partir de dicha fecha.

- II. Igualmente, en su reunión celebrada por escrito y sin sesión en el día de ayer, el Consejo de Administración de la Sociedad ha acordado la modificación de los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 17, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha modificación se realiza a propuesta del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento del Consejo de Administración de manera que los mencionados artículos pasarán a tener el tenor literal que se prevé en la propuesta de modificación que se acompaña como Anexo I al presente hecho relevante, con sustitución a todos los efectos de su redacción anterior. Se pone de manifiesto que se procederá a la elevación a público y presentación en el Registro Mercantil de la mencionada modificación a la mayor brevedad.

- III. Finalmente, el Consejo de Administración de la Sociedad ha designado a D^a Alicia Vivanco González y a D. Gonzalo Hinojosa Poch, como miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en sustitución de D. Carlos Fernández Araoz y D. Graciano García García.

En Madrid el 27 de marzo de 2008

Francisco J. Martínez Maroto
Secretario no consejero de GAM



APÉNDICE I

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.

Artículo 2.- Interpretación y modificación

1. El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.
2. El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de admisión a negociación de las acciones de GAM en las Bolsas de valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido, de conformidad con los requisitos que en el apartado siguiente se establecen, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.
3. El Presidente del Consejo de Administración, o el Vicepresidente, o un número igual o superior a tres Consejeros, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que lo hagan a su juicio conveniente o necesario, acompañando en tal caso un informe justificativo de las causas y el alcance de la modificación que se propone. El Consejo que trate sobre tales modificaciones deberá ser convocado con una antelación superior a los cinco días de la fecha de la reunión. La modificación del Reglamento requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado por mayoría absoluta de los Consejeros presentes.

Artículo 3.- Composición y estructura organizativa del Consejo de Administración

1. Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en los Estatutos sociales vigentes, y sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta corresponderá la determinación de su número.
2. El Consejo de Administración procurará reflejar la diversidad de conocimientos, de género, y de experiencias precisa para desempeñar sus funciones con eficacia, objetividad e independencia.
3. Tanto en la propuesta formulada por el Consejo de Administración a la Junta General como en los acuerdos que aquél adopte en caso de cooptación, los Consejeros serán clasificados en las categorías siguientes:



- a) Consejeros que sean altos directivos o empleados de la Sociedad, o de cualquier otra sociedad de su grupo o asociada (“consejeros ejecutivos” o “internos”);
 - b) Consejeros que lo sean por su condición de accionistas, o por representar o tener relación personal o profesional con accionistas (“consejeros dominicales”);
 - c) Consejeros sin vínculos personales o profesionales con la Sociedad, sus accionistas o sus directivos (“consejeros independientes”).
4. Los consejeros dominicales y los consejeros independientes son “consejeros externos”.
 5. Cuando, excepcionalmente, existan consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.
 6. La clasificación de los Consejeros se confirmará o, en su caso, se revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
 7. Se procurará que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo imprescindible, y que los consejeros externos representen una amplia mayoría del Consejo. Asimismo, se procurará que el número de consejeros independientes sea el que represente un tercio de los miembros del Consejo, o tres miembros como mínimo.
 8. Dentro de los consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado en el Consejo y el resto del capital. Sin embargo, este criterio de proporcionalidad estricta podrá atenuarse, de manera que el peso de los dominicales sea mayor que el que correspondería al porcentaje total del capital que representen, en particular cuando en la Sociedad exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo, y que éstos no tengan vínculos entre sí.

Artículo 6.- Posición del Consejo de Administración dentro del marco orgánico de la Sociedad

1. En sus relaciones con los accionistas el Consejo de Administración aplicará el principio de paridad de trato y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con comités o grupos de accionistas.
2. Tratándose de accionistas institucionales el Consejo de Administración establecerá mecanismos que permitan el intercambio regular de información en materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio



Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que tal información pueda en ningún caso crear situaciones de privilegio o atribuir ventajas especiales respecto de los demás accionistas.

3. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurarse de que la Junta General ejerza las funciones que le son propias. A tal fin pondrá a disposición de los Accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible o, aún no siéndolo, resulte de interés para ellos y razonablemente, pueda ser suministrada. Asimismo atenderá con diligencia las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de esta última en cumplimiento de los deberes de información previstos en la Ley, los Estatutos sociales y este Reglamento.
4. La información que la Sociedad facilite a sus accionistas y demás partícipes en los mercados financieros será completa, correcta, simétrica y se pondrá a disposición tan pronto como sea posible.

Con el fin de conseguir una mayor transparencia e inmediatez en el proceso de difusión de información la Sociedad utilizará los procedimientos y tecnologías de uso generalizado que la técnica ponga a disposición de empresas y particulares. A tal fin, el Consejo de Administración procurará que se intensifique el uso de la página web de la Sociedad.

5. El Consejo de Administración mantendrá una relación directa con los miembros de la alta dirección de la Sociedad y con los Auditores de esta última. El carácter objetivo, profesional y continuo de esta relación respetará al máximo la independencia de los Auditores.

Artículo 7.- Funciones específicas en relación con las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión

El Consejo de Administración formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales (cuando lo exija la normativa contable) como consolidados. El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 8.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, facilitar una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Sociedad.



Artículo 9.- Convocatoria y lugar de celebración

1. El Consejo procurará reunirse al menos, ocho veces al año, y con carácter adicional, siempre que los asuntos de la Sociedad lo requieran. En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha del Grupo, los resultados económicos, el Balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el Artículo 5, si así procediera, y en todo caso los puntos incluidos en el orden del día confeccionado de arreglo con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de la posibilidad de debatir sobre otros asuntos cuando el Presidente, el Vicepresidente o un tercio de los consejeros lo estime necesario o conveniente de acuerdo con el interés social. En esas reuniones periódicas el Consejo recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas.
2. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, telex, telegrama, telefax o e-mail a cada uno de los Consejeros con al menos 48 horas al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma. A éste se unirá el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada. Además, las reuniones del Consejo de Administración podrán tener lugar de acuerdo con una calendario programado con anticipación, (por ejemplo, para el siguiente semestre o para el siguiente año), sin perjuicio de que al menos con 48 horas de antelación a cada sesión se remita el orden del día.

Se procurará que los miembros del Consejo dispongan con la antelación precisa de información suficiente para cumplir de forma eficaz el deber de diligente administración que les impone la Ley de Sociedades Anónimas.

Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

Por razones de urgencia podrá convocarse el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciar se la reunión.

3. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

El Presidente podrá además convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno. La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los Consejeros. La facultad de establecer el orden del día de las reuniones será competencia del Presidente aunque cualquiera de los Consejeros podrá pedir, con



antelación a la convocatoria, la inclusión en el orden del día de los puntos que a su juicio sea conveniente tratar en el Consejo.

El Presidente salvaguardará la libre toma de posición y expresión de opinión por todos los Consejeros. Éstos participarán de forma activa en las deliberaciones y decisiones del Consejo.

El Secretario cuidará la redacción de las actas. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta a petición de cualquiera de los consejeros presentes en la reunión.

4. El Consejo podrá celebrarse mediante teleconferencia o videoconferencia, pudiendo estar localizados uno, varios o todos los miembros del Consejo en lugares distintos, siempre y cuando se asegure la identificación del consejero y la interactividad en la comunicación y por lo tanto la unidad de acto.

Art. 11.- Evaluación del Consejo

1. Se procurará que el Consejo evalúe una vez al año, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:
 - a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;
 - b) El desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo;

Esta competencia se ejercerá por el propio Consejo, y no será delegable en la Comisión Ejecutiva.

2. Asimismo, se procurará que el Consejo también evalúe el funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

Artículo 12. Nombramiento de Consejeros

1. La Junta General, o en su caso el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.
2. El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.



3. La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleve por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobará por el Consejo:
 - a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de consejeros independientes y de los contemplados en el Artículo 3.5.
 - b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.
 - c) Se procurará que la Sociedad haga pública a través de su página web, y mantenga actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:
 - (i) Perfil profesional y biográfico;
 - (ii) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, así como actividad profesional en otras empresas, sean o no cotizadas;
 - (iii) Explicación razonada de su condición de ejecutivo, dominical o independiente, según corresponda; en el caso de consejeros dominicales, se indicará el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
 - (iv) Fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de los posteriores; y
 - (v) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá velar para que al proveerse nuevas vacantes se procure que:
 - a) los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras;
 - b) la compañía busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

Artículo 17.- Cese de los Consejeros

1. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales. Quedan exceptuados aquellos supuestos en los que el Consejo de Administración, a propuesta razonada de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero en su puesto.



2. El Consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en el Artículo 18.2.

También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán recomendados por el criterio de proporcionalidad del capital representado en el Consejo.

3. Los Consejeros informarán de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Se procurará que tan pronto resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examine necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la Sociedad, decida si procede o no que el consejero cese.

4. Todos los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social; y otro tanto deberán hacer, de forma especial los independientes, cuando consideren que perjudica de forma injustificada a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan. Si optara por dimitir, deberá explicar las razones en la carta a la que se refiere el siguiente apartado. Lo previsto en esta norma es también aplicable al Secretario del Consejo en el desempeño de sus funciones.
5. Además de las causas específicas que figuran en los apartados anteriores, los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
6. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando los Consejeros internos cesen en los puestos ejecutivos ajenos al Consejo a los que estuviese vinculado su nombramiento como Consejero.



Quedan exceptuados aquellos supuestos en los que el Consejo de Administración, a propuesta razonada de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero en su puesto.

- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Control, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
7. Una vez finalice este período o cese, por cualquier otra causa, en el desempeño de su cargo, el Consejero no podrá prestar servicios en una entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte la duración de la misma.

Artículo 18.- Deberes del Consejero: Normas generales

1. La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar y distribuir correctamente su valor en beneficio de los accionistas.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con independencia y referido a un ámbito temporal razonable, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas, valorando adecuadamente, como parte del proceso de decisiones en el que intervenga, la realidad social y otros intereses concurrentes.

2. Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:
- a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad. A tal fin, los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de las obligaciones profesionales que puedan interferir con la dedicación exigida. Por otro lado, los Consejeros de GAM procurarán no pertenecer a los consejos de más de cuatro sociedades cotizadas distintas de GAM y de sociedades de su grupo.
 - b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos Delegados a los que pertenezcan, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.
 - c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya



eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
 - f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social y solicitar la constancia en Acta de su posición, cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
3. En cumplimiento del deber de lealtad, a que se halla sujeto, el Consejero evitará los conflictos de intereses entre el mismo y sus familiares más directos, y la Sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. El Consejero así mismo no autorizará y, en su caso, revelará las operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, no sujetas a las condiciones y controles previstos en el presente Reglamento.
 4. En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última, en un plazo de 72 horas, de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación o derechos de que sea titular, directamente a través de sus Personas Vinculadas según éstas se definen y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores.
 5. El Consejero afectado por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrá de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos, así como en cualquier cuestión en la que tenga un interés particular. Se procurará que estas votaciones sean secretas.
 6. El Consejero deberá notificar a la Sociedad, los cambios significativos en su situación profesional, y los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.
 7. El Consejero informará a la Sociedad de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.



Artículo 23.- Derecho de asesoramiento e información

1. Los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración o de las Comisiones correspondientes del Consejo, quienes atenderán las solicitudes que de forma razonable plantee el Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean razonablemente necesarias para el examen solicitado.
2. Los Consejeros tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración, por mayoría, la contratación con cargo a la Sociedad de Asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de relevancia y complejidad y ligados al ejercicio de su cargo.

La propuesta de contratación de asesores deberá ser comunicada al Presidente a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración tanto a su innecesariedad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía -desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad cuanto, finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

Artículo 25.- Retribución de los Consejeros. Criterios orientadores

1. Las remuneraciones consistentes en entregas de acciones de la Sociedad o de sociedades del grupo, de opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, de retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o los sistemas de previsión se limitarán a los consejeros ejecutivos.

Se exceptuará de la limitación señalada en el párrafo anterior la entrega de acciones, cuando se establezca la condición de que los Consejeros las mantengan hasta el término de su mandato.

2. La remuneración de los Consejeros será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.



3. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados.
4. En el caso de retribuciones variables, las políticas retributivas procurarán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la compañía, de transacciones atípicas o excepcionales, o de otras circunstancias similares.

Artículo 26. Transparencia y votación por la Junta General

1. El Consejo decidirá si procede someter a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros. Dicho informe se pondrá, en su caso, a disposición de los accionistas junto con las cuentas anuales y el informe de gestión.

Dicho informe procurará centrarse especialmente en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el año ya en curso, así como, en su caso, la prevista para los años futuros. Procurará abordar todas las cuestiones a que se refieren las normas anteriores, salvo aquellos extremos que puedan suponer la revelación de información comercial sensible. El informe procurará hacer hincapié en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada durante el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General.

Procurará informar, asimismo, del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

2. El informe podrá incluir también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General, así como el detalle de las retribuciones individuales de los Consejeros durante dicho ejercicio. Dicho resumen, que tendrá carácter meramente informativo, podrá contener:
 - a) El desglose individualizado de la remuneración de cada consejero, que incluirá, en su caso:
 - i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas como consejero;
 - ii) La remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;
 - iii) Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;



- iv) Las aportaciones a favor del consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;
 - v) Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;
 - vi) Las remuneraciones percibidas como consejero de otras empresas del grupo;
 - vii) Las retribuciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los consejeros ejecutivos.
 - viii) Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el consejero.
- b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a Consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, con detalle de:
 - i) Número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio;
 - ii) Número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectas y el precio de ejercicio;
 - iii) Número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio;
 - iv) Cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.
 - c) Información sobre la relación, en dicho ejercicio pasado, entre la retribución obtenida por los consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

Artículo 27.- El Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, podrá tener la condición de Primer Ejecutivo de la Compañía, y le corresponde al Consejo de Administración determinar si el Presidente ha de tener dicha condición.



2. El Presidente será responsable del eficaz funcionamiento del Consejo. Se asegurará de que los Consejeros reciben con carácter previo información suficiente. Estimulará el debate durante las sesiones. Procurará organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones la evaluación periódica del Consejo.
3. El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Compañía, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.

Artículo 28.- Vicepresidentes

1. El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y, en general, en todos los casos, que se les encomienden funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.
2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el orden previsto en los Estatutos Sociales, en su defecto por orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por orden de mayor a menor edad.
3. Se procurará que uno de los vicepresidentes sea un consejero independiente, y que dicho Vicepresidente esté facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, pueda organizar reuniones de coordinación entre consejeros externos y dirigirá el proceso de evaluación del Presidente. Entre sus cometidos estará hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos. Si únicamente hubiera un Vicepresidente, se procurará que sea un consejero independiente. Si hubiera varios, se procurará que el Vicepresidente primero sea consejero independiente.

Artículo 29.- El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y Nombramiento

El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por éste último y no necesitará ser Consejero.

Sin perjuicio de los deberes generales que incumben a todos los Consejeros, el Secretario del Consejo velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:

- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
- b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y los Reglamentos de la Junta, del Consejo y los demás que tenga la compañía.



- c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno y se ajusten fielmente a la letra y el espíritu de las recomendaciones aceptadas por la Sociedad.

El nombramiento y cese del Secretario deberán ser aprobados por el pleno del Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos.

Artículo 31.- De las Comisiones del Consejo de Administración

1. La mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones. La actuación de estas últimas Comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante la consideración previa de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. En el caso de constituir una Comisión Ejecutiva, se procurará que la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del propio Consejo. El secretario de la Comisión Ejecutiva será preferentemente el Secretario del Consejo, y se procurará que el Consejo tenga siempre conocimiento cabal de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva, y que todos los miembros del Consejo reciban copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

Art. 32. Comisiones de supervisión y control

El Consejo contará con una Comisión de Auditoría y Control y podrá contar con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Dichas Comisiones quedan sujetas a las siguientes reglas de composición y funcionamiento:

- a) El Consejo de Administración designará los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión; deliberará sobre sus propuestas e informes; y ante él habrán de dar cuenta regularmente de su actividad y responder del trabajo realizado;
- b) Dichas Comisiones estarán compuestas exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eventual presencia de consejeros ejecutivos o altos directivos en sus reuniones, con fines informativos, cuando la Comisión así lo acuerde. No obstante, la presencia en ellas del Presidente ejecutivo tendrá carácter excepcional.



- c) Se procurará que los consejeros independientes sea mayoría en todas las Comisiones y que su presidente sea también un consejero independiente.
- d) Podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones, bajo las mismas circunstancias que aplican para el Consejo (*mutatis mutandi*) y que se señalan en el Artículo 23.
- e) De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.
- f) La Comisión de que se trate se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Las reglas de funcionamiento serán las mismas que rigen el funcionamiento del Consejo, con las debidas adaptaciones.

Artículo 33. -La Comisión de Auditoría y Control

- 1. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, y de forma especial su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría.
- 2. La Sociedad procurará disponer de un servicio de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría y Control, vele por el buen funcionamiento de los sistemas internos de información y control. En tanto la Sociedad no disponga de dicho servicio, se procurará evaluar, al menos una vez al año, la conveniencia o no de crearlo, correspondiendo en tal caso a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión de los citados sistemas.
- 3. El responsable del servicio de auditoría interna o, en ausencia de dicho servicio, el responsable máximo del control interno de gestión procurarán presentar a la Comisión de Auditoría y Control su plan anual de trabajo; informar directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y someter al final de cada ejercicio un informe de actividades.

La política de control y gestión de riesgos procurará identificar al menos:

- a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales...) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- b) La probabilidad de que se materialicen y la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;



- c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;
 - d) Los sistemas internos de información y control que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.
4. La Comisión de Auditoría y Control tendrá competencias para:
- a) En relación con los sistemas de información y control interno:
 - (i) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - (ii) Revisar periódicamente los sistemas internos de control y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
 - (iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
 - (iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma anónima o confidencial, las irregularidades que adviertan en el seno de la empresa.
 - b) En relación con el auditor externo:
 - (i) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
 - (ii) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
 - (iii) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - o La Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y explicará las razones que lo justifiquen;
 - o Se asegurará de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la



concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;

- o En caso de renuncia del auditor externo, examinará las circunstancias que la hubieran motivado.
5. La Comisión de Auditoría y Control podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
 6. La Comisión de Auditoría y Control procurará informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
 - a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión de Auditoría y Control se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
 - c) Las operaciones vinculadas.
 7. Corresponde a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
 8. El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Consejo como los auditores procurarán explicar con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

Artículo 34. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones consignadas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, tendrá competencia sobre las siguientes funciones, relativas al nombramiento de Consejeros:
 - a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia del Consejo, describir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada



vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.

- b) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - c) Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
 - d) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.
2. La Comisión consultará al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de propuestas relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones indicadas en los apartados precedentes, tendrá competencias sobre las siguientes funciones, relativas a las retribuciones:
- a) Proponer al Consejo de Administración:
 - i) La política de retribución de los Consejeros y altos directivos;
 - ii) La retribución individual de los Consejeros y la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con cada consejero ejecutivo;
 - iii) Las modalidades de contratación de los altos directivos.
 - b) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.